PROCESO: VERBAL.
DEMANDANTE. ALFONSO ADALBERTO HERRERA TORRIJOS
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICACIÓN: 2022-00185.

BARRANQUILLA, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane el defecto de que adolece.

En seguimiento de lo dispuesto en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C. G del P., debe indicarse el nombre, domicilio, número de identificación, del demandado o los demandados, y sus direcciones físicas y electrónicas.

En atención a lo dispuesto en el numeral 4º., del artículo 82 del C. G del P., debe precisarse la causa de la pretensión, es decir los hechos de la demanda, señalando quién o quienes han infringido los actos perturbatorios al demandante.-

Recordemos que son 3 los elementos de la pretensión; partes, causa y objeto. Las partes corresponden a las personas que integran la parte demandante y las que integran la parte demandada, de allí la exigencia de los numerales 2 y 20 de identificarlas y señalar sus lugares de ubicación.

La causa es porque se demanda; para el caso trata de la ejecución de actos perturbatorios, los que debieron ser ejecutados por alguna persona o personas en particular.

No es factible dirigir la demanda contra personas indeterminadas puesto que sólo en los procesos de pertenencia es posible que la parte demandada sea integrada de esa manera, en el caso que el bien a prescribir no tenga propietario registrado, según lo dispuesto en el artículo 375.

Debemos recordar que el verbal es un proceso de conocimiento, en el que hay controversia entre partes, a diferencia de los de jurisdicción voluntaria en la que no la hay.

Debe aportarse por parte del abogado, poder suficiente para demandar en nombre del demandante, con presentación persona en la forma establecida en el artículo 74 del C. G del P., o con las formas de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1°) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2°) NO RECONOCER, personería al doctor CESAR AUGUSTO OROZCO ARDILA, hasta tanto se subsane el defecto arriba aludido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07d654ed3ce88dfadb6b4d069d961e317c1e931a8d588cdd1e31df84f839c30**

Documento generado en 08/09/2022 03:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica